

*Manuscrito - 3.ª - Bibl. Médica* 17-

**ADICIONES**  
**A LOS ESTATUTOS**  
**DE LA**  
**REAL ACADEMIA**  
**MEDICO-PRACTICA**  
**DE BARCELONA.**



**BARCELONA:**

Por Francisco Suriá y Burgada, Impresor de S. M.,  
y de la misma Real Académiá.

1797

**DON CARLOS,**

POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,  
de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Na-  
varra, de Granada, de Toledo, de Valen-  
cia, de Galicia, de Mallorca, de Menor-  
ca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba,  
de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor  
de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto  
en Real Cedula de veinte y uno de Sep-  
tiembre de mil setecientos ochenta y seis  
se aprobaron sin perjuicio de nuestras re-  
galias reales, ni de tercero, las Constitu-  
ciones de la Academia Medico-Practica,  
erigida en la Ciudad de Barcelona, conde-  
corandola como se la condecoró con el ti-  
tulo de Real. Posterior á esto, y en diez  
y siete de Diciembre de mil setecientos  
noventa y cinco, se ocurrió al nuestro  
Consejo por la referida Real Academia Me-  
dico-Practica de la expresada Ciudad de  
Bar-

Barcelona, exponiendo la era muy doloroso el ver frustrados sus designios, é inutilizados, en gran parte, los frutos que á fuerza de desvelos, y de una continua aplicacion esperaba coger á beneficio de la salud publica: Que una funesta libertad ó abuso de introducirse en dicha Ciudad de Barcelona Medicos advenedizos, y hombres desconocidos, encargandose con la mayor facilidad de la vida y salud de muchos de sus Vecinos, que ó bien por falta de conocimientos, ó por inadvertencia, ó por casualidad caían en sus manos; era la que precisaba á la referida Real Acadèmia á formar una Adicion á sus Estatutos, que puesta en práctica pudiese quedar dicha Ciudad, por lo respectivo al ramo de la salud de sus Vecinos, á cubierto de las fatales resultas que les acarreaban las insidias, la ignorancia, y la codicia de aquellos que sin alcanzar lo sagrado de la profesion, que se ponían á exercer, emprendían te-

merariamente la decision de la vida de los hombres. Que una fatal experiencia tenía bien demostrado, que una Ciudad populosa como Barcelona, maritima y vecina á las fronteras de otro Reyno, donde se confundía el sabio con el ignorante, y el hombre de bien con el tramposo, no podía pasar sin un reglamento que contuviese y pusiese límites á tanta série de males. Que esta restriccion, que tal vez parecería contraria á la libertad del exercicio practico de la Medicina en otras poblaciones, en la de Barcelona se hacía precisa, indispensable y sumamente necesaria por sus particulares circunstancias, la buena policia la exigía, la conservacion del buen orden la pedía, el Publico la deseaba, la Superioridad la miraba del caso, los buenos Facultativos la consideraban necesaria, y la humanidad clamaba por ella. Que penetrada la citada Real Acadèmia de tan importantes y utiles designios, presentaba

sumisamente al nuestro Consejo la Adición á sus Estatutos, bien asegurada de que si se dignaba aprobarla (lo que suplicaba encarecidamente), recibiría la expresada Ciudad de Barcelona, en el ramo importante de la salud pública, el mayor de los beneficios á que podía aspirar. = Deseando el nuestro Consejo proceder en el asunto con la debida instruccion, mandó que la nuestra Audiencia de Cataluña informase lo que se la ofreciese y pareciese. Para ejecutarlo ésta con el debido conocimiento, tuvo por conveniente oír á la misma Real Académiá, quien en atencion á las circunstancias actuales, consideró necesaria la variacion y rectificacion de los propuestos Capítulos en el modo que estimó conducentes, los que presentados á la referida nuestra Audiencia, los dirigió ésta al nuestro Consejo en diez y siete de Diciembre de mil setecientos noventa y seis, exponiendo á cerca de ellos lo que la pareció

ció oportuno. Y vistas por los de él las citadas Adiciones, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por auto de veinte y uno de Abril de este año, hemos tenido á bien de reformarlas y limitarlas como nos ha parecido conducente, arreglandolas y disponiendolas en la forma que se sigue.

## A D I C I O N E S

A LOS ESTATUTOS DE LA REAL ACADEMIA  
Medico-Practica de la Ciudad de Barcelona.

**L**a citada Real Académiá Medico-Practica de dicha Ciudad de Barcelona, que en el dia tiene por Presidente al Principe de la Paz, está formada actualmente de seis clases de Socios, en el modo y orden que siguen.

SOCIOS HONORARIOS, cuyo numero está limitado á doce, y son todos Personages muy distinguidos y condecorados del Reyno,

no, que se consideran como otros tantos Mecenas ó Protectores de la Académiá.

**SOCIOS RESIDENTES**, que estan limitados á veinte, y son los únicos que componen la Académiá. Deben ser todos Doctores en Medicina, domiciliados en dicha Ciudad de Barcelona ó Barceloneta, y de continua residencia á todas las Juntas Académicas. A estos solamente pertenecen y pertenecerán siempre privativamente la propiedad y uso de las salas donde se celebran las Juntas sobredichas, los bienes, honores, gracias, preeminencias y prerogativas habidas y por haber en nombre de la citada Real Académiá Medico-Practica de Barcelona.

**SOCIOS INTIMOS**, que se limitan á treinta Españoles, y veinte Extranjeros. Todos ellos deben ser Doctores en Medicina, con domicilio fuera de Barcelona, y sus arrabales, de conocido talento, é instruccion practica: pueden asistir en las Juntas literarias,

rarias, y leer en ellas sus producciones sobre puntos de Medicina. La Académiá los considera de igual lustre que los Socios Residentes; pero si alguno de ellos se establece en Barcelona, al cabo de tres meses pierde el titulo y las facultades á él conseqüentes.

**SOCIOS LIBRES**, quienes estan reducidos al numero de doce, y en cuya clase se admiten sugetos Nacionales y Extranjeros, que no siendo Medicos, hayan sobresalido en alguna de las ciencias naturales, que tienen conexiõn con la Medicina. Hallandose en Barcelona pueden concurrir á la primera Junta literaria de cada mes, y leer en ellas sus producciones literarias.

**SOCIOS CORRESPONSALES**: Esta clase no tiene numero fixo; puede entrar en ella qualquiera literato, que envíe noticias interesantes relativas á la Medicina, y á satisfaccion de la Académiá. De dicha cla-

se puede esta elegir los sugetos que la parezcan mas benemeritos para las plazas de Socios Intimos y Libres. Para unir el todo de la Facultad Medica en adelante, la Real Académia Medico-Practica de Barcelona admitirá asociaciones de todos los Medicos ya establecidos en la misma Ciudad, ó que en lo sucesivo pretendan establecerse en ella para exercer la practica de la Medicina, y se llamarán Medicos Asociados á la Académia.

Todos los Medicos actualmente establecidos en Barcelona, que estan exerciendo la Facultad de Medicina, formarán desde luego este numero de Medicos Asociados, sin otra diligencia que la de exhibir el Titulo de Medico y el recibo del Casero con que acrediten su vecindad y establecimiento en Barcelona ó Barceloneta: pagarán todos los Medicos, tanto Socios Residentes, como Medicos Asociados, la cantidad de veinte y cinco libras ca-

catalanas en el dia de la asociacion, y seis libras anuales cada uno, todo para el Monte Pio que se debe erigir.

Como en toda Ciudad populosa, comerciante, maritima, vecina á las fronteras de otro Reyno, como Barcelona, sea muy comun entre la continua afluencia de Extranjeros, y Advenedizos introducirse, para practicar la Medicina, varios sugetos sin las debidas nociones y requisitos para exercer una facultad tan necesaria, y tan interesante á la salud publica; y aun Medicos sin el debido conocimiento de aquellas indisposiciones, que son propias de hombres de negocios, de gentes de letras, y de varias especies de artesanos, de que abundan semejantes poblaciones, á quienes la vehemencia de las pasiones de animo, ó la especie de sus ocupaciones hacen caer en una multitud de males, absolutamente desconocidos en las poblaciones cortas, se hace preciso establecer

blecer en dicha Ciudad de Barcelona un nuevo reglamento, para evitar en adelante los graves daños é inconvenientes que de todo lo dicho resultan contra la salud del Publico: Y respecto de que por iguales motivos N. R. P. ha tenido á bien crear en esta Corte un Colegio de Medicos; este Reglamento, ó Adiciones á los Estatutos de la Real Académia Medico-Practica de Barcelona, se ha formado segun el plan del Colegio de Medicina de esta Corte, en quanto han permitido las circunstancias de la expresada Ciudad, para cuyo objeto, y en beneficio de los Moradores de la misma, se guardarán las siguientes Adiciones á los Estatutos sobredichos, comprehendidas en los parrafos siguientes.

§. I.

Todo Medico, que desde el dia de la fecha de esta nuestra Carta en adelante pretenda establecerse en dicha Ciudad de Bar-

Barcelona y sus arrabales para exercer la practica de la Medicina, deberá asociarse á la Real Académia Medico-Practica de la citada Ciudad, con las circunstancias que van notadas en los parrafos cinco, seis, siete, y ocho de estas Adiciones.

§. II.

Para que los Medicos Asociados puedan utilizarse de la mutua instruccion que resulta de la lectura y discusion de varios asuntos facultativos, que semanariamente se tratan en la citada Académia, podrán asistir en las Juntas literarias, y permanecer en ellas mientras dure el punto de literatura; pero tendrán obligacion de concurrir á la primera Junta literaria de cada mes, que se llama *Prima mensis*, para que en ella puedan dar noticia de las enfermedades que habrán dominado en el mes antecedente, y de las que empezaren á reynar en el actual; y respecto de no ser de la clase de los Socios Residentes, no tendrán

drán voz, ni voto, por lo que toca al Cuerpo Academico: lo tendrán empero en todo lo económico, como Medicos Asociados, por lo tocante á asuntos de la asociacion, y les quedará la libertad de manifestar, por su turno, su opinion y observaciones en puntos facultativos literarios.

§. III.

Sin embargo de que la citada Academia por los parrafos treinta y dos, treinta y tres, y treinta y quatro de sus Estatutos, está obligada siempre que hubiese alguna epidemia, ú otro incidente contrario á la salud publica, á dar su dictamen, é indicar y practicar los medios con que pueda remediarse, y ademas de esto á dar su parecer sobre casos arduos que ocurran á los Socios; no obstante todos los Medicos Academicos Residentes ó Asociados estarán obligados á asistir de limosna á los Pobres de solemnidad, cada uno en su respectivo barrio,

lla-

llamando á consulta en los casos graves á los Medicos que parezca bien, y sean del agrado de los Pobres, quienes concurrirán puntualmente aunque vivan distantes y sin honorario, teniendo ademas obligacion la citada Academia de asistir por medio de sus Individuos con el debido zelo y prontitud á todas las epidemias que se verifiquen en dicha Ciudad de Barcelona y Principado de Cataluña, con arreglo á lo resuelto por N. R. P. en Real Orden de nueve de Febrero de este año.

§. IV.

Todos los Medicos que pretendrán asociarse á la expresada Academia, para poder exercer la practica de la Medicina en la citada Ciudad de Barcelona y sus arrabales, no siendo de los actualmente domiciliados en dicha Ciudad y suburbios, deberán presentar memorial á la Academia, por mano de su primer Secretario,

jun-



junto con los títulos de Doctores ó Licenciados en Medicina, cuyos grados hayan obtenido legitimamente en alguna de las Universidades de España, ó el título de Revalida por el Real Proto-Medicato, y una justificación que acredite tener ya tres años de practica en el ejercicio de la Facultad Medica, despues de obtenido el grado de Doctor, ó el título de Revalida ó Licenciatura; hacer en poder del Tesorero de la Asociacion el deposito de cien libras catalanas por la mitad de las doscientas que corresponden al total de los derechos de asociacion, y una obligación, firmada de su mano, de satisfacer el pago de las otras cien libras al cabo de un año de haberse asociado.

§. V. Todo Asociando en lo sucesivo deberá tambien sufrir un exâmen, en el modo y forma que se dirá en el parrafo siguiente. A este fin habrá destinados cinco Exâminadores,

minadores, el primero será nato, debiendo siempre recaer en el Vice-Presidente, quando el Presidente no fuese Medico, ó estuviese ausente; los quatro serán dos Socios Residentes, elegidos á pluralidad de votos de los Individuos de esta clase; y dos Asociados, elegidos asimismo á pluralidad de votos de los de esta clase. El primer Exâminador será permanente mientras obtenga el sobredicho empleo, los quatro restantes se mudarán cada dos años. Estos quatro Exâminadores serán tambien Zeladores de cuentas, que deberán tener liquidadas el dia ultimo de Diciembre de cada año, y estando corrientes darán su finiquito en abono del Tesorero.

§. VI.

Presentados por el Pretendiente los documentos necesarios, el Censor de la citada Acadèmia se tomará un mes, á mas tardar, para exâminarlos, y cerciorarse de la vida y costumbres del Candidato. Des-

pues dará su dictamen en la *Prima mensis*, y no hallandose inconveniente se pasará aviso al Asociando para que haga el deposito arriba dicho en poder del Tesorero de la Asociacion. En el dia siguiente, si parece bien al Presidente ó Vice-Presidente, los Exâminadores acordarán acompañarlo á visitar un enfermo para que en presencia de ellos lo examine á su satisfaccion; luego se irán juntos á la sala de la Acadèmia, en donde quedará encerrado ocho horas, en cuyo tiempo deberá trabajar en español ó latin la observacion, con sus correspondientes reflexiões sobre la enfermedad del doliente que habrá visitado, clasificandola segun la Nosologia que quisiere, y parando la atencion en el diagnosis, causas, prognostico y curacion.)

Se le dará recado de escribir, y los libros que pida, y se le permitirá un Emanuense, que no sea de la facultad; despues  
fir-

firmará el trabajo que habrá compuesto, el que rubricado por los Exâminadores, en compaña de estos lo llevará al Secretario primero de la Acadèmia para que lo haga presente en la *Prima mensis* inmediata. (Concluído el tiempo, que se le concede para escribir la observacion, deberán los Exâminadores, antes de salir de la sala de la Acadèmia, hacerle las preguntas que juzguen necesarias para enterarse mejor de su capacidad é instruccion en la Medicina,) empezando á preguntar los Socios Residentes, y despues los Medicos Asociados.

#### §. VII.

(Leída la observacion en Junta general, dirán los Exâminadores lo que se les ofrezca y parezca sobre la pericia del Candidato, y despues pasarán estos á votarle secretamente) en presencia del Secretario, y resultará aprobado por la pluralidad de votos favorables de los cinco Exâminadores, y al contrario, reprobado.

Que-

## §. VIII.

Quedando admitido, se le enviará por medio del Portero una certificacion que lo exprese, y le sirva de titulo de Medico Asociado, y al mismo tiempo un oficio en que se le avise para que vaya á tomar posesion en la Junta general inmediata. Si quedase reprobado se le devolverá el deposito.

## §. IX.

Para que el Publico tenga noticia de los sugetos que en Barcelona estan autorizados por las leyes del Reyno y Cedula de Asociacion para exercer la Medicina Practica, sin incurrir en pena alguna, á imitacion del Real Colegio de Medicina de esta nuestra Corte, se imprimirá anualmente una lista que contenga el nombre y apellido de cada uno, numero de casa y calle en que habita. Esta lista se arreglará empezando por los Socios Residentes segun su antigüedad académica.

Se-

Seguirá despues otra série distinta, con el titulo de Medicos Asociados á la Academia, segun el orden de antigüedad de grado.

Esta lista, que se repetirá todos los años á principios de Enero, se repartirá entre los Profesores de Medicina, Cirugía, y Farmacia, y entre los Piores y Prohombres de los Colegios y Gremios de dicha Ciudad de Barcelona, para que enterados de su contenido, puedan valorar las certificaciones de Medicos que con tanta frecuencia circulan entre ellos, y las Hermandades. A los que se asocien entre año, se les despachará por el Secretario una certificacion con que puedan hacerlo constar, hasta que se imprima y reparta la lista del año venidero.

## §. X.

Los fondos y caudales de las asociaciones, y las demas contribuciones de este ramo, nada tendrán de comun con los cau-

caudales de la citada Académia, aunque serán propios de los Socios Residentes, y de los Medicos Asociados. Se depositarán en poder de un Tesorero distinto del de la Académia, elegido á pluralidad de votos de todos los interesados en el fondo; y este Tesorero podrá ser indistintamente, ó Socio Residente, ó Medico Asociado. Los caudales que con el tiempo vaya adquiriendo la Asociacion, se depositarán en una arca de tres llaves, de las que tendrá una el Presidente, ó el que haga sus veces, y las otras el Exâminador antiquior de cada clase, y dicha arca quedará depositada en casa del Socio que quede elegido á pluralidad de votos de todos los interesados, el que deberá responder de ella. Dichos caudales podrán destinarse para necesidades de los interesados en ellos y sus familias, como para las viudas, huérfanos, socios imposibilitados, &c. y para pagar la impresion de la lista anual.

Los

§. XI.

Los Socios Residentes escogerán para llenar sus plazas vacantes á qualquiera de los Medicos Asociados, que por sus meritos, titulos, antigüedad y demas circunstancias les parezca mas apto para desempeñar el cargo de Socio Residente, votando su admision con arreglo á los Estatutos de la referida Académia. Esta nominacion deberá hacerla la Académia dentro del preciso termino de un mes despues de resultar vacante la plaza. Si esto aconteciere en tiempo de vacaciones, dentro ocho dias deberán juntarse los Socios Residentes para tomar resolucion sobre este particular, y fixar termino competente para la admision del nuevo Socio Residente, que deberá elegirse precisamente de la clase de los Medicos Asociados.

§. XII.

Si algun Académico Residente, ó Medico Asociado tuviese un hijo, yerno ó

so-

sobrino que siguiese la carrera de la Medicina, y estuviese graduado de Doctor ó Licenciado en dicha facultad, ó revalidado por el Proto-Medicato, se le tolerará por el espacio de tres años el que ayude á su abuelo, padre, suegro, ó tío, exerciendo la Facultad Medica; pero luego de concluidos los tres años de graduado ó revalidado deberá asociarse con todo el rigor de los demas, ó no podrá continuar exerciendo la practica de la Medicina en la referida Ciudad de Barcelona y sus arrabales, pena de cinquenta libras catalanas de multa por cada vez que contraviniere. Si durante el tiempo señalado quedase sin abuelo, padre, suegro, ó tío respectivo, ó fuere hijo de viuda pobre de Socio Residente, ó de Medico Asociado, ademas de tolerarse los tres expresados años de visitar, se le perdonará la mitad del deposito, y se le asociará pagando solo cien libras en los

dos plazos arriba dichos; pero deberá desempeñar el mismo exámen que los demas.

§. XIII.

Ninguna persona, de qualquiera clase ó condicion que fuere, no siendo Socio Residente, ó Medico Asociado, ó domiciliado en dicha Ciudad de Barcelona y sus arrabales, antes de la fecha de esta nuestra carta, podrá en manera alguna exercer la practica de la Medicina en la expresada Ciudad de Barcelona y sus arrabales, ni prescribir publica ni privadamente medicinas determinadas al uso interno para la curacion de las enfermedades de la preñez, del puerperio, de la infancia, de las erisipelas, escorbuto, viruelas, sarampiones, hidropesias, garrotillos, fiebres intermitentes y remitentes, y todas las demas enfermedades, cuyo tratamiento es propio y peculiar de los Medicos, pena de cinquenta libras catalanas

24  
nas de multa por cada vez que contra-  
viniere.

§. XIV.

Quando alguna persona, de qualquier clase ó condicion que fuere, contraviniese á lo prevenido en el parrafo antecedente, deberá la expresada Acadé-  
mia avisarle una sola vez por medio del Secretario primero, y Socio Procurador, que se abstenga del exercicio de la Facultad Medica, advirtiendole la pena en que incurre: Si á pesar de esto no se abstuviese de hacer de Medico, ó de prescribir medicinas, del modo que queda prevenido en el parrafo trece, el Secretario primero estará autorizado, y tendrá facultad para recibir una informacion de testigos, que justifiquen, mediante juramento en mano y poder del mismo Secretario, que la tal persona ha contravenido á la orden de N. R. P. expresada en el parrafo antecedente, haciendo de Medico, ó prescribiendo

25  
cribiendo medicinas destinadas á la curacion de las enfermedades, cuyo tratamiento es propio de los Medicos. Despues sellará dicha informacion con el sello mayor de la Acadé-  
mia, y la rubricará con su firma, á la que por lo perteneciente á la Acadé-  
mia Medica, y demas asuntos relativos al exercicio de la Medicina en dicha Ciudad de Barcelona y sus suburbios, se dará plena fe y credito, tanto en Juicio, como fuera de él, en todos y qualesquiera Tribunales, en los que deberá ser admitida como la de qualquier Escribano aprobado.

Por razon de ausencias y enfermedades del Secretario primero, quedará asimismo autorizado el segundo, cuya firma será de igual valor, y deberá admitirse del mismo modo que la del primero, en atencion á que deberán entrambos considerarse como Notarios Publicos y Reales por lo perteneciente á la Acadé-  
y

y demas relativos al ejercicio de la Medicina, como queda arriba expresado.

§. XV.

El Socio Procurador, cuya firma será de igual valor que la del Secretario, y deberá asimismo ser admitida para instar, solicitar y representar ante todos los Ministros, Jueces, Tribunales y Justicias de estos nuestros Reynos y Señoríos todo lo perteneciente á la expresada Academia Medica de dicha Ciudad de Barcelona, y asuntos relativos al ejercicio de dicha Facultad en la misma y sus arables, debiendo considerarse como Procurador aprobado por N. R. P. por lo perteneciente á la Academia Medica, y asuntos de dicha Facultad, acudirá con la informacion sobredicha al Superior competente, instando en nombre de la Academia la execucion de las penas ó multa á que haya caido el contraventor; á cuya instancia deberá el Superior dar luego

go todo el auxilio necesario, para pasar al apremio en caso que rehusase pagar la multa, sin que algun pretexto, excusa ó recurso pueda eximirle de la execucion, debiendose proceder de la misma manera cada vez que contraviniese hasta que se abstenga enteramente.

§. XVI.

De todas las multas se harán tres partes, una para nuestras penas de Camara, otra para la Justicia ó Superior competente executor, y la otra para fondos de la asociacion.=Y para que se cumplan, se acordó expedir esta nuestra Carta, por la qual, y sin perjuicio de nuestras Regalías Reales, ni de tercero, aprobamos las Adiciones que van insertas, hechas á los Estatutos de la Real Academia Medico-Practica de la Ciudad de Barcelona, á efecto de que por sus Individuos se observen en la conformidad que en ellas se previene; y en su consecuencia mandamos al

al nuestro Gobernador, Capitan General del Principado de Cataluña, Presidente de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Barcelona, Regente y Oidores de ella, y demas nuestros Jueces, Justicias, Ministros y Personas, á quienes en qualquier manera corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta, que siendoles presentada, ó con ella requeridos, la vean, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna, que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á siete de Junio de mil setecientos noventa y siete. = Felipe, Obispo de Salamanca. = Don Pedro Carrasco. = Don Antonio Villanueva. = Don Juan Antonio Pacheco. = Don Benito Puente. = Yo Don Manuel Antonio de Santisteban, Secretario

rio del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Francisco Lozano. = Derechos diez y siete reales vellon. = Por el Canciller Mayor. = Francisco Lozano. = Derechos setenta y siete reales vellon = Secretario Santisteban. = V. A. aprueba las Adiciones hechas á los Estatutos de la Real Académia Medico-Practica de la Ciudad de Barcelona, en la conformidad que se expresa. = Gobierno. = Corregida. = Lugar del Se \* llo.



**DON FELIX DE PRATS Y SANTOS,**  
*Baron de Serrabi, Dueño Jurisdiccional del Lugar y Termino de Canalda, Escribano Principal y de Gobierno de la Real Audiencia del Principado de Cataluña, y como tal, Secretario del Real Acuerdo de ella, que reside en la Ciudad de Barcelona, &c.*

**C**ertifico : Que habiendose visto en el Real Acuerdo la presente original Real Provision del Consejo, en que aprueba las Adiciones hechas á los Estatutos de la Real Academia Medico-Practica de esta Ciudad, se acordó que se guarde, cumpla y execute lo que Su Magestad manda : que se registre en el libro que la corresponda, y devuelva original á la parte. Y para que conste, á pedimento de la misma Real Academia de Medicina Practica, y de orden del Real Acuerdo, doy la presente, firmada de mi mano. En Barcelona á treinta de Junio de mil setecientos noventa y siete.

*El Baron de Serrabi.*

*Registrada en el Divers. ix.  
de la Real Audiencia fol. clxvi.*

